



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/1034
5 de septiembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: ÁRABE

ASAMBLEA GENERAL
Quincuagésimo período de sesiones
Temas 7, 10, 39, 76 y 81 del programa

NOTIFICACIÓN HECHA POR EL SECRETARIO GENERAL EN VIRTUD DEL
PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

MEMORIA DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA LABOR DE LA ORGANIZACIÓN

DERECHO DEL MAR

APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL OCÉANO ÍNDICO
COMO ZONA DE PAZ

MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

Carta de fecha 4 de septiembre de 1996 dirigida al Secretario
General por el Representante Permanente de Qatar ante las
Naciones Unidas

Tengo el honor de adjuntar a la presente la nota verbal de fecha 20 de agosto de 1996 en la que se expone la posición del Estado de Qatar con respecto a la promulgación por la República Islámica del Irán de la denominada ley de zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, de 1993.

Agradecería que hiciera distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con los temas 7, 10, 39, 76 y 81.

(Firmado) Hassan Ali Hussain AL-NI'MAH

ANEXO

Nota verbal de fecha 20 de agosto de 1996 dirigida a la Secretaría
por la Misión Permanente de Qatar ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Estado de Qatar ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y tiene el honor de comunicarle que el Estado de Qatar ha estudiado detenidamente la ley de zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán de 1993 y que, en su opinión, algunos artículos de dicha ley son contrarios a las normas del derecho internacional y que el Estado de Qatar se reserva su derecho y el de sus nacionales a este respecto.

El Estado de Qatar quisiera señalar que el empleo por el Irán de la línea de base para delimitar sus aguas territoriales en virtud de la mencionada ley es contrario a las normas consuetudinarias consagradas por el derecho internacional y por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, debido a que no existen en la costa iraní accidentes geográficos distintos de los naturales que justifiquen el recurso a dicha línea de base.

Igualmente, según el texto de la mencionada ley, las aguas situadas entre las islas pertenecientes a la República Islámica del Irán, cuando la distancia entre ellas no supera las 24 millas marinas, forman parte de las aguas interiores del Irán. También se contraviene claramente en este caso las normas del derecho del mar, según las cuales las aguas situadas entre las islas sólo pueden considerarse aguas interiores en determinadas condiciones que no se dan en la costa iraní.

El Estado de Qatar desea señalar también el inciso h) del párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el que se dice que "cualquier acto de contaminación intencional y grave" se considerará contrario a las disposiciones de la Convención. En consecuencia, el texto del párrafo g) del artículo 6 de la ley iraní constituye una clara contravención de lo dispuesto en la Convención en lo referente a las actividades perjudiciales para la paz y la seguridad del Estado ribereño.

Es preciso señalar también que en el párrafo 4 del artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 se determina la índole de las leyes y reglamentos que pueden promulgar los Estados ribereños para guardar conformidad con las normas internacionales generalmente aceptadas.

A este respecto el Estado de Qatar desea mencionar que lo que se dice en el artículo 7 de la ley iraní de que el Gobierno del Irán "dictará otras disposiciones con respecto a cada caso con el fin de proteger sus intereses nacionales ..." no otorga al Irán otros derechos que los previstos en las disposiciones del derecho del mar.

En el artículo 9 de la mencionada ley se exige a los buques de guerra y a los buques propulsados por energía nuclear que obtengan autorización previa de las autoridades iraníes competentes para navegar por las aguas territoriales iraníes. En ese mismo artículo se exige asimismo que los submarinos que hagan uso del derecho de paso inocente naveguen por la superficie y con el pabellón izado. En la Convención del Derecho del Mar de 1982 no figura ninguna

disposición que sirva de base a estas exigencias. El Estado de Qatar mantendrá su pleno rechazo a este tipo de trabas al derecho de paso inocente.

Es preciso prestar atención al ámbito de competencia de la autoridad del Estado ribereño en la zona contigua, es decir la zona adyacente a sus aguas territoriales, que se reduce al derecho del Estado ribereño a ejercer su autoridad en la medida necesaria para evitar la contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios dentro de su territorio o de sus aguas territoriales. La competencia del Estado ribereño para aplicar sus normas sobre el medio ambiente fuera de sus aguas territoriales quedó fijada en el artículo 220 de la Convención.

En consecuencia las exigencias que figuran en el artículo 13 de la mencionada ley iraní en relación con la adopción de medidas en las zonas adyacentes para evitar la violación de sus leyes en materia de seguridad y medio ambiente, sobrepasan con mucho lo permitido por el derecho internacional.

Asimismo en el párrafo 1 del artículo 14 de la mencionada ley iraní, el Irán se arroga el derecho de exigir mayores competencias para autorizar la colocación de cables y tuberías submarinas en la zona de la plataforma continental perteneciente a la República Islámica del Irán, más allá de lo que permite el derecho internacional y de lo previsto en el artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Además de lo anterior, según el derecho internacional, el Estado ribereño puede llevar a cabo en su zona económica exclusiva únicamente investigaciones científicas marinas y no "cualquier tipo de investigación", según se dice en el inciso 2 del párrafo b) del artículo 14 de la ley iraní mencionada. Concretamente, no se consideran investigación científica marina en el sentido contemplado en la Convención, los estudios hidrográficos fuera de las aguas territoriales, por lo que no entran en la jurisdicción del Estado ribereño.

El Estado de Qatar observa asimismo que en el artículo 16 de la mencionada ley, por el que se pretende impedir a los buques y aviones de guerra pertenecientes a otros Estados que se hallen en la zona económica exclusiva perteneciente al Irán el ejercicio de la libertad de navegación y vuelo, es contrario a las normas del derecho internacional relativas a alta mar.

El Estado de Qatar desea subrayar que estas objeciones no tienen por objeto criticar a la República Islámica del Irán, sino meramente aclarar la posición del Estado de Qatar con respecto a las disposiciones y las normas internacionales correspondientes al derecho del mar, consagradas por el derecho consuetudinario internacional por los tratados y por la práctica de los Estados.
